

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1767

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO ITAÚ S.A.
Demandado:	JULIAN ALBERTO IBARRA OJEDA
Radicado:	190014003003-2023-00404-00

**PUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la parte demandante BANCO ITAU S.A. mediante apoderada judicial, en contra de JULIAN ALBERTO IBARRA OJEDA para lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta que el valor del capital cobrado asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$42.414.607,56) por lo tanto, es de mínima cuantía, conforme al artículo 25 del C.G.P. y su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia múltiples de Popayán, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibídem.

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*” Acordó:

*ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...*

Es por eso que a la fecha, en Popayán existen CUATRO JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES, ante quienes debe hacerse el reparto del presente asunto por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la parte demandante BANCO ITAÚ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JULIAN ALBERTO IBARRA OJEDA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** al correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co de la OFICINA JUDICIAL DE LA DESAJ, para que sea repartida la presente demanda, a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN (O.R), en razón de la competencia, Cuantía, previa cancelación de la radicación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y Tarjeta Profesional de Abogado No.74.502 del C.S. de la J, para efecto de los recursos contra el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**